



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682.
 "Año del Buen Servicio al Ciudadano"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 575 -2017-MPH/A.

Ayacuchó, 19 SET. 2017

VISTO:

El Opinión Legal N° 244-2017-MPH/16. de fecha 31 de agosto de 2017, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Recurso Impugnativo de Apelación, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;



Que, como cuestión previa es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el Artículo 109° Numeral 109.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, precisa que el administrado "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; siendo ello así, el Artículo 207° Numeral 207.1 de la Ley N° 27444 modificado por del Decreto Legislativo N° 1272, señala cuales son los recursos administrativos con los que cuenta el administrado para cuestionar un acto administrativo en sede administrativa, siendo estos: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la posibilidad de interponer recurso administrativo de revisión; precisándose además, en el Numeral 207.2 de la Ley N° 27444 modificado por Decreto Legislativo N° 1272 el término para la interposición de los recursos señalados precedentemente, siendo este de quince (15) días perentorios, los cuales deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles consecutivos; en tal sentido, del recurso impugnativo de apelación incoado por la recurrente ;



Que, al respecto, si bien el recurso interpuesto por la recurrente Modesta Escobar Pino se encuentra dentro del plazo previsto por norma (Artículo 207° Numeral 207.2 de la Ley N° 27444), es preciso contextualizar la comparecencia procesal con que contaría la recurrente para lo cual es necesario traer a colación el Artículo 106° concordante con el Artículo 109° de la Ley N° 27444 modificado por Decreto Legislativo N° 1272 que señalan la facultad de promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante cualesquiera de las entidades públicas del estado (...) asimismo; se precisa que frente a un acto que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un **interés legítimo** procede su contradicción en la vía administrativa mediante los respectivos recursos impugnativos; partiendo de estas premisas, se arguye que dentro de la petición de parte se ha previsto la contradicción en sede administrativa que puede ser planteada por el administrado, el cual requiere a su vez la acreditación del interés actual, **legítimo, personal** y probado tratándose de un acto administrativo que desconoce o viola un interés, ergo, es requisito para ejercer la facultad de contradicción en sede administrativa el cumplimiento y/o acreditación del **INTERÉS LEGÍTIMO, ACTUAL, PERSONAL Y PROBADO**; per se, del Artículo 51° de la Ley N° 27444 respecto al contenido del concepto "administrado", se precisa que puede ser administrado la persona natural o jurídica de derecho público o privado, siendo aquel quien promueve el procedimiento administrativo en ejercicio y tutela de sus derechos invocando su interés legítimo sobre la materia; al mismo tiempo,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

el Artículo 52° de la misma ley administrativa, respecto a la capacidad procesal vierte que: "Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes" precepto administrativo del cual podemos inferir que, la capacidad procesal a la que se refiere esta Artículo se entiende a la aptitud de poder intervenir en un proceso o procedimiento, ejercitando derechos, cargas y obligaciones de carácter procesal sea en nombre propio o de otra persona, o para conferir representación convencional a favor de otra persona. Está capacidad procesal puede ser de dos formas: 1) Capacidad procesal plena o absoluta, por la que una persona puede comparecer por si misma a un proceso administrativo, contencioso o no contencioso; y 2) capacidad procesal semiplena o relativa, por la que en forma excepcional la ley concede capacidad para comparecer en un proceso a ciertas personas que son incapaces, tanto para ejercer sus derechos sustantivos como procesales; siendo ello así, y en orden a los artículos administrativos ut supra de la presente opinión, se colige que el recurso impugnativo de apelación planteado por la recurrente Modesta Escobar Pino, carece de la formalidad prescrita por ley, siendo la recurrente, una tercera persona ajena al procedimiento administrativo al no haberse acreditado mediante documento fehaciente que es la tercera administrada o sujeto pasivo de la acción administrativa; en tal sentido, no cabe posibilidad alguna de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto respecto al recurso de apelación incoado por la recurrente debiendo entenderse que la impugnación de un acto administrativo solo puede ser promovido válidamente a iniciativa del interesado y/o administrado que ha sido afectado por los efectos del acto administrativo materia de impugnación, siendo el único, salvo representación, quien posee legitimidad para obrar, la ausencia de esta circunstancia imposibilita el pronunciamiento sobre el fondo del asunto; en ese orden de ideas, y conforme a los artículos sobre el Debido Procedimiento Administrativo al cual también es de alcance para los administrados y por las razones antes vertidas en los considerandos ut supra no es posible pronunciarse sobre el fondo del asunto al no contar el escrito presentando con requisitos de validez establecido en el Artículo 113° de la Ley N° 27444, **CARECIENDO DE LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR LEY PARA EL RESPECTIVO PRONUNCIAMIENTO**; al haberse determinado que la recurrente no cuenta con la legitimidad para obrar;

Que , por otro lado, es menester señalar que mediante Resolución Gerencial N° 608-2016- MPH/GDT de fecha 20 de diciembre de 2016, se declaró improcedente la petición incoada por la Sra. Modesta Escobar Pino sobre declaratoria de nulidad de actos administrados, ello en mérito, al haber interpuesto el recurso de reconsideración fuera del plazo previsto por norma esto es de quince (15) perentorios conforme lo prevé el Artículo 207° de la Ley N° 27444, habiendo adquirido en consecuencia los actos administrativos recurridos calidad de acto firme conforme lo prescribe el Artículo 212° de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272; por lo que, en este supuesto no cabe la posibilidad de interponer recurso impugnatorio alguno dejando salvo el derecho de la recurrente de recurrir a otras instancias a fin de solicitar tutela efectiva;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, respecto al recurso impugnativo de apelación interpuesto por la recurrente Modesta Escobar Pino, al haberse determinado que la recurrente carece de legitimidad y/o capacidad jurídica conforme a lo prescrito por los Artículos 107° y 113° de la Ley N° 27444, del mismo modo, al haberse determinado que los actos administrativos materia de recursos (reconsideración y apelación) han adquirido calidad de acto firme conforme lo prescribe el Artículo 212° de la Ley N° 27444,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora: Modesta Escobar Escobar Pino, Gerencia Municipal, Oficina de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Territorial, y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
[Handwritten signature]
Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE

